enviados y que la certificación de la empresa postal se centra únicamente en certificar la trazabilidad, más no el contenido del mismo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Respetuosamente solicito al Despacho la revocatoria en su integridad del auto cuestionado, por ser violatorio de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que persigue el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales que promueve el canon 103 del Código General del Proceso; los artículos 5° y 20 de la Ley 527 de 1999, sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, así como «el principio de no discriminación de comunicaciones electrónicas y mensajes de datos; del artículo 8o del Decreto 806 de 2020 sobre Notificaciones personales a través de mensaje de datos; y del artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que si al enviar, o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «dos mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.

La providencia es ilegal, como quiera que se aparta de todas las normas en cita, y por el contrario impone una carga a la demandante no prevista en la ley procesal; toda vez que no existe en el ordenamiento procesal, una norma que establezca la obligación de cotejar los documentos remitidos a través de mensajes de datos.

III. ERRORES EN QUE INCURRE LA PROVIDENCIA.

ES ARBITRARIA LA MEDIDA ADOPTADA POR EL JUZGADO AL IMPONER UNA CARGA PROCESAL NO PREVISTA EN LA LEY,

23 JUN 2022

Señor:
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE IBM DE COLOMBIA & CIA SCA CONTRA OPHARM LIMITADA.

RADICADO: 2020 – 160.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN.

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.285.457 de Bogotá, abogado titulado con la Tarjeta Profesional No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de IBM DE COLOMBIA & CIA SCA, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 16 de junio de 2022, por virtud del cual no revoca el auto del 22 de abril de 2022 y mantiene el requerimiento a la demandante de aportar el mandamiento de pago junto con los anexos debidamente cotejados, para que sea revocado al contener puntos nuevos, como se expone a continuación:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(…)*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,* ***salvo que contenga puntos no decididos en el anterior****, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

En el particular, en efecto, la providencia objeto de censura contiene puntos nuevos en el sentido de señalarse que no se tiene certeza del contenido de los documentos que fueron

Lo anterior, no solamente resulta ilegal por no existir un fundamento normativo que lo respalde, sino que soslaya el derecho a la administración de justicia, pues impide la celera continuidad del trámite jurisdiccional.

Adicionalmente, en el *sub judice,* se encuentra plenamente acreditado que la sociedad demandada no solo recibió el correo electrónico que contenía la providencia a notificar, junto al mandamiento de pago, demanda y anexos, sino que además abrió el mensaje, y tuvo acceso a tales documentos.

Sustituye con su posición el Juzgado, el interés que le asiste al extremo pasivo para manifestarse sobre los documentos remitidos, pues le corresponde al destinatario alegar la no recepción, o incongruencia en la remisión de la notificación, máxime, cuando se utilizan mecanismos de certificación digital que acreditan que en efecto, el correo electrónico fue recibido y abierto por el receptor.

Con lo anterior, es una realidad que la parte pasiva fue debidamente enterada de la existencia del presente proceso, pues en el cuerpo del mensaje de datos se le indicó la naturaleza de la providencia, y en al asunto del mismo, la identificación del proceso, así como las partes de la contienda, como bien se observa a continuación:

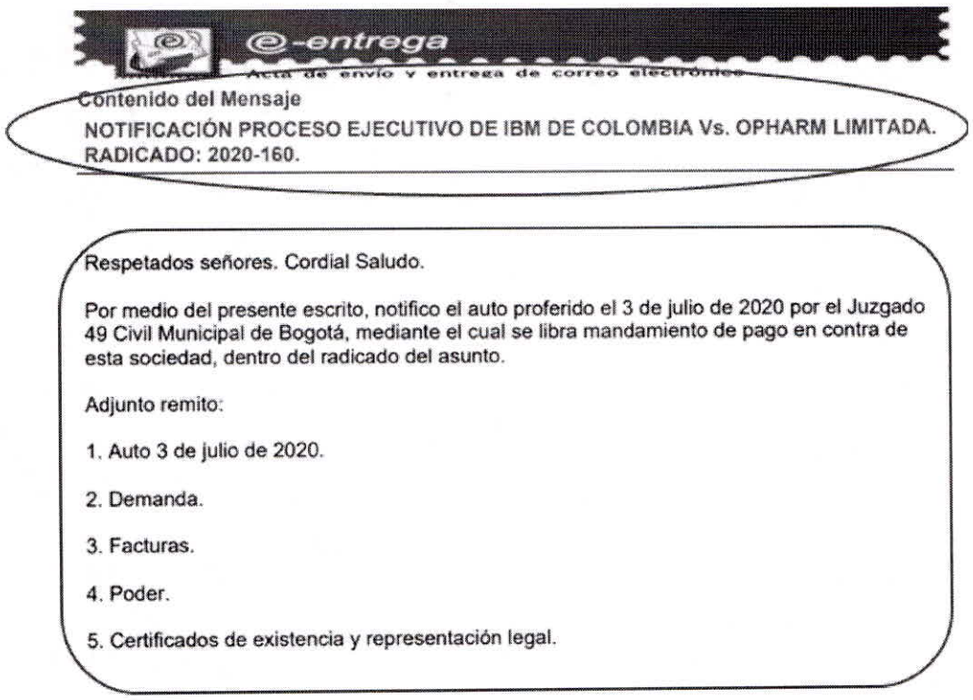

Sobre deberes, obligaciones y cargas procesales ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida por la Corte Constitucional lo siguiente:

> *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. 'El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*
>
> *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones* ***instituidas por la ley*** *que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto* ***a quien se las impone la ley*** *conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).*

De la citada jurisprudencia, resulta claro que las cargas procesales y las obligaciones procesales las impone la ley y no el juzgador, quien es este caso, y bajo el precepto de garantizar el derecho de defensa de la sociedad ejecutada, ordena aportar los documentos remitidos a través de los mensajes de datos, debidamente cotejados.

Igualmente, contiene facultades para inaplicar el estatuto procesal, como es el caso del mismo articulo octavo, que elimina la necesidad de citación o aviso, si se efectúa la notificación a través de mensaje de datos:

> *ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Y es que tal modificación transitoria fue confirmada y aprobada por la misma Corte Constitucional a través de la Sentencia C – 420 de 2020, en la que se establece:

> *"Los artículos 5° a 15° implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello,* ***modifica de manera transitoria y parcial****: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5°), (ii) la presentación de la demanda (art. 6°), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7°); y (iv)* ***los actos de notificación de providencias*** *y comunicación de oficios (arts. 8°, 9, 10° y 11°); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12° y 13°); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14° y 15°).*
>
> *(…) El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce* ***modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP****[61] y CPACA[62].*
>
> *(…) La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas* ***o electrónicas****[65].*
>
> *(…) El artículo 8° del Decreto sub examine* ***introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias****. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos* ***y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).***

Así las cosas, como se viene comentando, el Despacho se equivoca al manifestar que la normativa expedida en marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, no modificó el estatuto adjetivo, y con tal equivocación, desconoce la jurisprudencia constitucional, incurriendo en error por defecto sustantivo, por desconocimiento del precedente judicial vertical.

Así las cosas, la actuación efectuada por este apoderado cumplió con la finalidad de enteramiento que erige la notificación, a través de los procedimientos establecidos en el artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020, y si en gracia de discusión existiese alguna irregularidad en los documentos adjuntos, le correspondía al destinatario alegarlo durante el término establecido **por el legislador** para ello.

En tal sentido, el requerimiento que en el auto cuestionado mantiene el señor Juez, constituye entonces un grave obstáculo al derecho a la administración de justicia de mi mandante, y una violación flagrante al debido proceso, como quiera que el cotejo de los documentos remitidos electrónicamente no está previsto en la Ley.

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y LA NATURALEZA DE LAS NORMAS TRANSITORIAS EXPEDIDAS EN ESTADO DE EMERGENCIA.

Se equivoca el Despacho al manifestar que las medidas adoptadas a través del Decreto 806, no significan que se hubiese impuesto *inaplicabilidad de los preceptos, y lineamientos regulados en el Ordenamiento General del Proceso [...],* y tampoco *se puede pretender obviar o no cumplir con las regulaciones contempladas en el Estatuto General del Proceso.*

La equivocación del señor Juez desconoce la sentencia de Constitucionalidad del articulo 8 del tan mencionado Decreto Legislativo, pues en efecto, dicha normativa **modificó transitoriamente** el Código General del Proceso, permitiendo inaplicar algunas normas que impedían el fácil flujo de los procesos judiciales, y con ello obstaculizaban su celeridad.

Tal es el caso, por ejemplo, de la eliminación de la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional, que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, pues para surtir el emplazamiento, basta ahora con la inscripción en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

> *ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso* ***se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito***.

Aunado a lo expuesto, el señor Juez desconoce también los postulados que sobre notificaciones electrónicas venía estableciendo la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, como lo preceptuado en sentencia STC15548 del 13 de noviembre de 2019, bajo la radicación No. 11001-22-03-000-2019-01859-01, con ponencia del Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en procura de una administración de justicia más amplia y celera:

> *4.3. Así las cosas, es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual estaba obligado el fallador natural, permiten dar por sentado que, en la actualidad, la notificación d e l auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2° del numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada a l «genuino sentido» de este, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado,* ***obtener el mayor provecho de las tecnológicas dela información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.”***

En tal virtud, el Despacho se apartó del precedente judicial de los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional, y desconoció la esencia misma de las normas que implementan el uso de las tecnologías, obstaculizando con su requerimiento una pronta resolución del planteamiento sometido al presente trámite procesal.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente solicito al Despacho revocar los autos proferidos el 22 de abril y 16 de junio de 2022, y en su lugar proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como quiera que el extremo pasivo, guardó silencio en la oportunidad prevista para proponer excepciones.

Con respeto del señor Juez.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS
C.C. No. 79.285.457 de Bogotá
T.P. No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Bogotá D. C., DOCE (12) de JuLio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 15 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día ***13 DE JULIO DE 2022*** y vence el ***15 DE JULIO DE 2022***, a la hora de las 5:00 P.M.

EL Secretario.

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL